



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001 33 33 101 2015 00279 00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROCIO ARDILA, MARIO DE JESÚS MUNÓZ HICAPIE, LEYDI MARCELA ARDILA, CARLOS MARIO MUÑOZ ARDILA, KEILA NATALY MUÑOZ ARDILA, RAQUEL ARDILA VELASCO, PATRICIA ARDILA y AURELIANO BARRIOS ARDILA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL
Asunto: Falla del Servicio - Privación Injusta de la libertad
Sentencia: 00008

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores **ROCIO ARDILA, MARIO DE JESÚS MUNÓZ HINCAPIE, LEYDI MARCELA ARDILA, CARLOS MARIO MUÑOZ ARDILA, KEILA NATALY MUÑOZ ARDILA, RAQUEL ARDILA VELASCO, PATRICIA ARDILA y AURELIANO BARRIOS ARDILA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1 Declarar que la **Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa-Policía Nacional** de manera individual o solidaria son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios morales, daño por alteración de las condiciones de existencia y materiales ocasionados a los demandantes por la defectuosa administración de justicia en cuanto a la seriedad y rigurosidad en los procedimientos de identificación e individualización que generaron caóticas consecuencias a la señora **Rocío Ardila**

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas, a reconocer los siguientes perjuicios a los demandantes:

1.2.1 Por concepto de perjuicios morales:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
Rocío Ardila	Victima	100
Mario de Jesús Muñoz Hincapié	Compañero permanente	100
Leydi Marcela Ardila	Hija	100
Carlos Mario Muñoz Ardila	Hijo	100
Keila Nataly Muñoz Ardila	Hija	100
Raquel Ardila Velasco	Madre	100
Patricia Ardila	Hermana	100
Aureliano Barrios Ardila	Hermano	100

1.2.2 Por concepto de perjuicios materiales:

La suma de \$8.438.689 pesos causados desde el 24 de mayo del 2013, fecha de captura de la señora **Rocío Ardila** por parte de la SIJIN de la Policía Nacional siendo despedida de su trabajo en las residencias el Cristal de Florencia, en todo caso se presume que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

1.3 La condena será actualizada conforme al artículo 195 del CPACA, aplicándose para ello el índice de precios al consumidor, desde la ejecutoria de la sentencia.

1.4 Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de la ley administrativa.

1.5 Se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones puso de presente los hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

2.1. Que la señora Rocío Ardila nació en Doncello Caquetá, estudio hasta tercero de primaria y para la época de los hechos era la compañera permanente de Mario de Jesús Muñoz Hincapié, hermana de Patricia Ardila y Aureliano Barrios, madre de Leidy Marcela, Carlos Mario y Keila Nataly Muñoz Ardila núcleo familiar beneficiario del SISBEN con un puntaje 35.55 puntos.

2.2 Que desde el 2006 la señora Ardila ha sido víctima de injustos procedimientos por parte de la Fiscalía.

2.3 Que el 6 de noviembre del 2008 en la Procuraduría fue radicado el oficio No 721980 mediante el cual el Juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué, informa de la imposición de sanción penal a la señora Rocío Ardila dentro del proceso radicado No 2007 – 079 consistente en 50 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, registro hecho en el SIRI¹ el 30 de enero del 2009 y a partir de esa fecha figura en el certificado de antecedentes.

2.4 Que en el certificado de antecedentes ordinario No 46830780 de la señora Rocío Ardila de la Procuraduría figura la anotación de pena de prisión principal de 50 meses y 18 días, pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 50 meses y 18 días por el delito de concierto para delinquir, sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué de fecha 25 de marzo del 2008 con efectos jurídicos a partir del 18 de junio del 2008 e inhabilidad para contratar con el Estado desde el 18 de junio del 2008 hasta el 17 de junio del 2013 e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el mismo periodo de tiempo.

¹ Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación. indicador de sanciones disciplinarias. Brinda información sobre las sanciones disciplinarias impuestas a servidores públicos en el territorio nacional

2.5 La señora Ardila fue capturada por orden de la Fiscalía 18 seccional de Honda, el 24 de mayo del 2013 por la SIJIN de la Policía de Florencia, estando trabajando como recepcionista en el hotel el Cristal, siendo informada al momento de la aprehensión que el motivo era por hacer parte de una banda de delincuentes, sindicada del delito de concierto para delinquir en concurso con el delito de estafa y falsedad en documento, siendo despedida de su trabajo.

2.6 Que el centro de servicios administrativos de los juzgados penales de Ibagué, mediante oficio No 13080 del 1 de abril del 2014 informa al INPEC que el juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad con providencia del 23 de enero del 2014 extinguió la pena principal y las penas accesorias en el proceso 2007 – 079 en contra de la señora Rocío Ardila.

2.7 El 25 de mayo del 2013 el Fiscal 38 Seccional de Honda ordenó la libertad de la señora Ardila, con instrucciones de suscribir acta de compromiso y comparecencia, la cual fue firmada el 25 de mayo del 2013 en las instalaciones de la SIJIN del Caquetá, indicándosele debía comparecer ante el Fiscal 38 seccional de Honda.

2.8 Por lo anterior la accionante realizó averiguaciones enterándose que la Fiscalía 10 seccional del Tolima inició en su contra los procesos con radicado 733001 6000 432 2008 05072 y 733001 6000 432 2008 04214 por el delito de estafa.

2.9 Además, mediante petición de la señora Rocío Ardila a la Fiscalía sobre que investigaciones cursaban en su contra, recibió la siguiente información:²

- Radicado 222145. Fiscalía tercera especializada de Ibagué sindicada Rocío Ardila delito concierto para delinquir. Con oficio 169 del 31 de enero del 2007 se ordena remitir actuación al juzgado especializado reparto de Ibagué y con oficio 170 se remite lo actuado al juzgado del Líbano para que conozca de la estafa tentada y de la falsedad.
- Radicado 225765. Fiscalía sexta especializada de Ibagué. sindicada Rocío Ardila delito concierto para delinquir. Archivado el 7 de febrero del 2014.
- Radicado 182412. Fiscalía 42 seccional de Ibagué. sindicada Rocío Ardila delito concierto para delinquir. Ordena remitir diligencias a la Fiscalía local de El Líbano Tolima
- Radicado 182946 Fiscalía 42 seccional de Ibagué. sindicada Rocío Ardila delito concierto para delinquir. Archivado el 25 de agosto del 2010.
- Radicado 182946 Fiscalía 38 seccional de Honda. sindicada Rocío Ardila delito estafa. Archivado el 25 de agosto del 2010
- Radicado 733001 6000 432 2008 05072. Fiscalía 10 pequeñas causas. sindicada Rocío Ardila delito estafa. inactivo.
- Radicado 733001 6000 432 2008 04214 SPOA³. Fiscalía 10 pequeñas causas. sindicada Rocío Ardila delito estafa. inactivo.
- Radicado 2007 -0079 SIAN⁴ Juzgado séptimo penal del circuito de Ibagué. sindicada Rocío Ardila delito concierto para delinquir.

² Folios 33 al 35 cuaderno principal

³ SPOA es el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio

⁴ SIAN (Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones) de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia

2.10 En la Gobernación del Caquetá cursa proceso de cobro ejecutivo No 0003970 por los impuestos del vehículo motocicleta con placa FYS 88 A, marca auteco modelo 2007 cilindraje 180, al parecer de su propiedad⁵.

2.11 Mediante oficio No 0526 del 13 de mayo del 2014 la Registraduría nacional del estado civil informa que, por razones de sanciones penales, mediante la resolución No 7646 del 2009, la cedula de ciudadanía No 40.730.341 de la señora Rocío Ardila fue dada de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos y mediante resolución No 6601 del 2014 recobró su vigencia⁶.

2.12 La accionante instauró las siguientes denuncias⁷ ante la Fiscalía teniendo en cuenta que siendo una persona tan pobre nunca había salido del Departamento del Caquetá, ni mucho menos tener un establecimiento de comercio ni realizar actos de tal relevancia:

- Noticia criminal 180001 6000 552 2014 01037 ante la Fiscalía 20 unidad seccional de Florencia Caquetá por el delito de fraude procesal.
- Radicado No 23416 ante la Fiscalía 6 unidad seccional Florencia Caquetá por el delito de amenaza al denunciante
- Radicado No 55213 Fiscalía 6 unidad seccional Florencia Caquetá por el delito de destrucción supresión oculta de documento.

2.13 Que a voces de la Fiscalía en Ibagué la identidad de la señora Rocío Ardila fue usurpada por la señora María Argenis Almario identificándose con la cedula de ciudadanía No 40.730.341 y haciéndose llamar Rocío Ardila

2.14 Que el 27 de octubre del 2006 la Fiscalía 34 de Mariquita realizó un reconocimiento en fila de personas en el cual una víctima reconoció a la pareja de reclusos que la habían estafado haciéndose llamar María Dilia de Jesús Cerón Calderón y su pareja Myriam Villegas Losada y en la diligencia se retractaron haciéndose llamar Rocío Ardila y Alberto Artunduaga, sin que la Fiscalía hiciera caso de la situación presentada continuando con la diligencia, demostrándose que el proceso de identificación e individualización no fue el más satisfactorio.

2.15 El Tribunal superior de distrito judicial de Florencia mediante fallo del 7 de septiembre del 2015, tuteló los derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso de la señora Rocío Ardila, ordenado a la Policía eliminar de sus bases de datos las órdenes de captura y a la Gobernación suspender los procesos de cobro coactivo respecto de los impuestos de vehículos⁸

2.16 La situación de dualidad de identificación conlleva a que algunos juzgados penales de Ibagué, entendieron el grave inconveniente en que estaban, librando por fin el oficio penal No 1705 calendado el 3 marzo del 2014 en el que señalan que mediante auto del 20 de mayo del 2013 se corrigió la sentencia de fecha 25 de marzo del 2008 proferida dentro del radicado No 2007-079 por el Juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué, que condenó a 50 meses de prisión a la señora Rocío Ardila, en el sentido que

⁵ Folios 39 al 63 cuaderno principal

⁶ Folios 65 – 66 ibidem

⁷ Folio 64 cuaderno principal

⁸ Folio 83 ibidem

la mencionada en la sentencia es la señora **María Argenis Almario Otalvaro** y no **Rocío Ardila**, ordenándose cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de **Rocío Ardila c.c. 40.430.341 de Florencia**, en razón a que las condenadas son **María Argenis Almario Otalvaro c.c. No 40.775.381 de Florencia y Aurora Almario Otalvaro c.c. 40.784.140 de Florencia**⁹.

2.17 Que la señora Rocío Ardila nunca ha vivido en Ibagué Tolima, ni ha ejercido como comerciante según certificación de la Cámara de Comercio de Florencia, aun así, en la Cámara de Comercio de Ibagué aparece la operación No 01M020527023 con razones sociales que la accionante desconoce totalmente.

2.18 Que los agentes de Policía judicial que coordinaron con el auspicio de la Fiscalía las diligencias de identificación e individualización no verificaron la identidad como lo ordenan los protocolos y procedimientos de verificar si la huella dactilar del capturado coincide con la huella dactilar estampada en la cedula que exhibe el capturado, este ejercicio investigativo es propio y obligatorio de la policía judicial de cotejar las huellas dactilares del capturado con las de las del documento exhibido. Cosa que no se hizo, desconociendo los manuales de criminalística y protocolos de acción propios de estos estamentos por ser labor imprescindible para proceder a la judicialización de una persona.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Fiscalía General de la Nación

En la oportunidad legal, la apoderada de la entidad investigadora contestó la demanda oponiéndose a cada de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, a la cuantificación de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales sin señalar en que consistió el perjuicio supuestamente causado y sobre la presunción de que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto de la falla en el servicio indica que la jurisprudencia¹⁰ señala que la misma debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración debe ser considerada como anómalamente deficiente.

Que la señora Ardila fue objeto de suplantación de identidad durante bastante tiempo y de otros hechos administrativos – deuda de impuestos con la Gobernación del Caquetá y que la Registraduría dio de baja su cédula, hechos con los cuales no tiene relación la Fiscalía no existiendo responsabilidad y no se encuentra probado que los hechos le hayan causado perjuicios del orden material o moral y menos a su familia, pues siempre fue ajena a los mismos, hasta cuando fue retenida por la Policía Nacional, en la razón a la condena impuesta a su nombre, circunstancias que impiden asegurar que hubo falla en el servicio.

Que para que exista la responsabilidad contractual y se cree la obligación de reparar los perjuicios es necesario demostrar: i) la existencia de un daño, pues lo primero es demostrar la antijuricidad del daño, en sí mismo y no su causa, ii) que exista una relación

⁹ Folios 67 y 68 ibidem

¹⁰ Consejo de Estado sentencia del 5 de agosto de 1994 expediente No 8485 M.P. Carlos Betancur Jaramillo

entre el autor del daño y quien lo sufre y iii) que el perjuicio haya sido a causa de esa relación.

Agrega que en el caso presente la señora Ardila no acreditó cual fue el daño sufrido y su nexos con la actuación de la administración, limitándose a señalar que la Fiscalía debe estar pendiente de la tarea de identificación realizada por la Policía, que hubiera permitido la individualización de quien la estaba suplantando, sin claridad sobre el presunto daño antijurídico, o, consecuencia patrimonial, física o psicológica que haya alterado su vida y la de su familia.

Que, en la etapa de juzgamiento con el fin de proferir sentencia en contra de la suplantadora, no se realizó la correspondiente individualización e identificación y se condenó con el nombre y la identificación de otra persona totalmente inocente, sin que el Juez advirtiera el error, pero dicho hecho tampoco generó ninguna clase de perjuicio a la demandante.

Agrega que el Consejo de Estado en relación a hechos similares profirió fallo declarando responsable a la Rama judicial de los perjuicios causados por el error cometido por el juez al condenar a un inocente al que se le había suplantado el nombre y el documento de identificación, configurándose un eximente de responsabilidad de la Fiscalía y por las anteriores razones solicitó al despacho se denieguen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas.

Propuso la excepción de: *inexistencia de daño antijurídico*.

3.2. Rama Judicial

Dentro de la oportunidad legal concedida al efecto, la apoderada de la accionada contestó la demanda manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho que se debaten en el proceso.

Señala que la Constitución política de Colombia en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión de las autoridades públicas, a partir de la existencia de un daño antijurídico el cual sea imputable por el actuar de una autoridad pública.

Que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial causada en forma lícita o ilícita que el perjudicado no estaba en el deber jurídico de soportar y que debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración debe ser considerada como anómalamente deficiente.

Señala que si bien es cierto que la accionante tuvo que someterse a una detención preventiva mientras se realizaba la plena identificación de su identidad por parte de la Policía Nacional en Florencia Caquetá en donde se verificó, también es cierto que, se precisaba realizar la verificación por parte de las autoridades competentes, para dilucidar si la identificación correspondía a la persona condenada y a causa de la gravedad del delito, la señora Ardila debía esperar el resultado de las investigaciones y del cotejo de la respectiva identidad.

Señala que la conducta de suplantación fue la que dio lugar a la privación de la libertad de la demandante, generador del hecho dañoso antijurídico, sin que exista ningún vínculo de dependencia o de relación entre el juez y la suplantedora, constituyéndose en el hecho de un tercero eximente de la responsabilidad de la accionada y, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad de la rama judicial.

Propuso las excepciones de: *i) hecho de un tercero. ii) innominada o genérica.*

3.3 Policía Nacional.

El apoderado judicial contestó la demanda indicando que se pretende endilgar responsabilidad patrimonial a la entidad policial, teniendo como título de imputación la falla en el servicio y reitera lo expresado por el Consejo de Estado que debe ser i) una actuación administrativa que pueda calificarse de irregular, ii) existencia de un daño o perjuicio y iii) un nexo causal entre la actuación que se imputa y el daño causado.

Indica que de las pruebas arrojadas al proceso se podrá determinar si hubo o no falla en el servicio y de existir esta no es imputable a la Policía Nacional amparándose en una causal de ausencia de responsabilidad patrimonial.

Señala que la Policía Nacional nada tiene que ver con los posibles tratos injustos que alega la accionante, manifestando que la Policía judicial a través de un funcionario adscrito a la seccional de investigación criminal realizó un procedimiento de captura, no lo hizo en desarrollo de la actividad que ejecuta la Policía Nacional, pues la Policía Judicial se encuentra bajo la coordinación y Dirección de la Fiscalía General de la Nación, constituyéndose en hecho de un tercero.

Agrega que el actuar de los miembros de la Policía judicial es competencia directa de la Fiscalía, pues cuando un funcionario ejecuta labores de policía judicial cualquiera sea la circunstancia, depende de la tutoría del órgano de persecución penal, además la policía judicial no es una institución sino una función.

Añade que la captura se da por una orden judicial la cual no es competencia de la policía judicial o de la Policía Nacional sino del órgano de persecución penal- Fiscalía General de la Nación.

Que la privación de la libertad de la accionante, no fue ordenada por la Policía nacional ni tampoco fue en flagrancia, sino por la decisión de un Juez de la República en materia penal mediante orden de captura No **04233018** proferida por la Fiscalía seccional de Honda Tolima.

Que la captura se realizó el día 24 de mayo del 2013 a las 20.01 horas y según labor de verificación que hicieran los funcionarios de la Fiscalía 38 Seccional de Honda el 25 de mayo del 2013, es decir a la mañana siguiente, se le deja en libertad con base al oficio No USF -F38-00249 dentro del sumario 185318-38 del 25 de mayo del 2013, luego no se avista un daño administrativo pues no hubo actuar negligente de los servidores de Policía judicial que realizaron la aprehensión con base en una orden vigente.

Reitera que la función de la Policía Nacional es siempre la de prevenir delitos y contravenciones, a proteger a las personas y a la infraestructura económica de los diversos riesgos y a garantizar las condiciones de la convivencia social, dentro de los estrictos límites de las normas, mediante la persecución del delito y de quienes lo perpetran y para frustrar sus antisociales propósitos y cumpliendo la orden de las autoridades judiciales y del director de investigación penal.

Por lo anterior solicitó se niegue en su totalidad las pretensiones de la demanda respecto de la Policía nacional, encontrándose frente a una causal de ausencia de responsabilidad por el cumplimiento de un deber legal e inexistencia de nexo causal entre el hecho dañino y la falla imputada a la Policía Nacional.

4. Alegatos de conclusión y concepto Ministerio público

4.1. Parte demandante¹¹

El apoderado judicial de los demandantes recorrió el término para alegar de conclusión, realizando un recuento de los hechos de la demanda y solicitó se desestime las contestaciones de la demanda por carecer de fundamento jurídico, en razón de haberse probado el error por parte de las entidades, que con su actuar perjudicaron la vida y honra de una persona, realizando un análisis básico sin admitir que con sus actuaciones erradas provocaron el encarcelamiento y apertura de proceso penal en contra de una persona inocente, por falta de diligencia en la realización de los protocolos, los cuales no se hicieron.

Recuerda que jurídicamente el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, consiste en la intervención de un agente ajeno al demandado, en la producción del daño y debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requiere para la fuerza mayor y el caso fortuito y debe ser especial para la producción del perjuicio y cita para ello la sentencia 2639 (13262) M. P. María Elena Giraldo Gómez.

Señala que dentro de los presupuestos jurídicos no se evidencia la existencia de eximente jurídico como lo indica la demandada, por el contrario, reconocen que existió negligencia por parte de los funcionarios conllevando a situaciones contrarias a la integridad física y moral de la accionante.

Concluye reiterando que dentro del acervo probatorio no se encuentra configurada ninguna excepción, y se ha demostrado la responsabilidad de las entidades del estado, que por su actuar negligente provocaron la privación de la libertad de una persona, se le dañara su honor y honra y pusieran en tela de juicio su personalidad ante la sociedad, solicitando al despacho se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada

4.2.1. Policía Nacional¹²

El apoderado de la entidad policial en su escrito de alegaciones finales solicita que al momento de emitir un fallo la decisión sea proferida a favor de la accionada Policía

¹¹ Folio 202 al 208 cuaderno principal tomo II

¹² Folio 209 y 210 cuaderno principal tomo II

Nacional exonerándola de toda responsabilidad en la presunta privación injusta de la libertad de la señora Rocío Ardila por parte de miembros de policía judicial, en razón a que actuó en cumplimiento de una orden de captura y posteriormente dejada a disposición de autoridad competente, sin embargo, solo permaneció unas horas en detención mientras la Fiscalía 38 de Honda ordenó su libertad, siendo evidente que la institución policial cumplió con una obligación legal como auxiliares de la justicia coadyuvando a la administración de justicia realizando un procedimiento de captura ordenado por un Juez de la república en materia penal.

Concluye indicando que, acorde con lo previsto por el legislador, la función policial es la de prevenir el delito y adelantar averiguaciones e indagaciones que lleven a establecer la certeza de los autores de hechos delictivos y la competencia como auxiliares de la justicia llega hasta la detención para indicios, pruebas y demás material probatorio, pero quien profiere las providencias de medidas de aseguramiento, valora las pruebas y expide órdenes de captura es la autoridad judicial competente, por lo tanto, son inadmisibles los cargos presentados tendientes a endilgarle responsabilidad a la policía nacional, por los presuntos daños causados y solicitó al despacho exonerar a la entidad policial de toda responsabilidad administrativa.

4.2.2 Fiscalía General de la Nación¹³

Dentro del término legal concedido la apoderada judicial allegó memorial de alegatos de conclusión indicando que el presente es un hecho ajeno a la entidad la cual actuó conforme a las funciones establecidas en el artículo 250 Constitucional, entre otras: ejercer la acción penal, realizar investigación de los hechos que tengan la característica de delito, solicitar al juez de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia del imputado, realizar registros y allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, asegurar los elementos materiales probatorios, presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, solicitar la preclusión de la investigación, dirigir y coordinar las funciones de policía judicial, en todo el territorio nacional.

Señala que aunque la señora Ardila fue objeto de suplantación de identidad durante bastante tiempo y de otros hechos administrativos – deuda de impuestos con la Gobernación del Caquetá y que la Registraduría dio de baja su cédula, hechos con los cuales no tiene relación la Fiscalía no existiendo responsabilidad y no se encuentra probado que los hechos le hayan causado perjuicios del orden material o moral y menos a su familia, pues siempre fue ajena a los mismos, hasta cuando fue retenida por la Policía Nacional, en la razón a la condena impuesta a su nombre, circunstancias que impiden asegurar que hubo falla en el servicio.

Agrega que en el caso presente la señora Ardila no acreditó cual fue el daño sufrido y su nexos con la actuación de la administración, limitándose a señalar que la Fiscalía debe estar pendiente de la tarea de identificación realizada por la Policía, que hubiera permitido la individualización de quien la estaba suplantando, sin claridad sobre el presunto daño antijurídico, o, consecuencia patrimonial, física o psicológica que haya alterado su vida y la de su familia.

¹³ Folio 211 al 216 ibidem.

Que, en la etapa de juzgamiento con el fin de proferir sentencia en contra de la suplantadora, no se realizó la correspondiente individualización e identificación y se condenó con el nombre y la identificación de otra persona totalmente inocente, sin que el Juez advirtiera el error, pero dicho hecho tampoco generó ninguna clase de perjuicio a la demandante, y, con fundamento en los anteriores argumentos solicitó muy respetuosamente al despacho, se denieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.3 Rama Judicial

Revisado el expediente se evidencia que la accionada no allegó alegatos finales según constancia secretarial visible a folio 318 cuaderno principal tomo II

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales, morales y alteración a las condiciones de existencia causados a los demandantes como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error judicial de suplantación de identidad que causó la privación de la libertad de la cual fue objeto la señora Rocío Ardila en el proceso penal 2007 - 0079 por la cual fue sentenciada por el Juzgado primero del circuito especializado de Ibagué a 50 meses y 18 días de prisión por el delito de concierto para delinquir?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico

6.1 Tesis de la parte accionante

El apoderado judicial de los accionantes considera que se debe acceder a las pretensiones de la demandada y condenar a las accionadas a reconocer los perjuicios materiales y morales en razón de haberse probado el error por parte de las entidades, que con su actuar perjudicaron la vida y honra de una persona, realizando un análisis básico sin admitir que con sus actuaciones erradas provocaron el encarcelamiento y apertura de proceso penal en contra de una persona inocente, por falta de diligencia en la realización de los protocolos, los cuales no se hicieron.

6.2 Tesis de las accionadas

6.2.1 Fiscalía General de la Nación

Se deben negar las pretensiones porque en el caso presente la señora Ardila no acreditó cual fue el daño sufrido y su nexos con la actuación de la administración, limitándose a señalar que la Fiscalía debe estar pendiente de la tarea de identificación realizada por la Policía, que hubiera permitido la individualización de quien la estaba suplantando, sin claridad sobre el presunto daño antijurídico, o consecuencia patrimonial, física o psicológica que haya alterado su vida y la de su familia y que a pesar de que señora Ardila fue objeto de suplantación de identidad durante bastante tiempo y de otros hechos administrativos – deuda de impuestos con la Gobernación del Caquetá y que la Registraduría dio de baja su cédula, hechos con los cuales no tiene relación la Fiscalía no existiendo responsabilidad y no se encuentra probado que los hechos le hayan causado

perjuicios del orden material o moral y menos a su familia, pues siempre fue ajena a los mismos, hasta cuando fue retenida por la Policía Nacional, en la razón a la condena impuesta a su nombre, circunstancias que impiden asegurar que hubo falla en el servicio.

6.2.2 Rama Judicial

Deben negarse las pretensiones de la demanda, pues si bien es cierto que la accionante tuvo que someterse a una detención preventiva mientras se realizaba la plena identificación de su identidad por parte de la Policía Nacional en Florencia Caquetá en donde se verificó, también es cierto que, se precisaba realizar la verificación por parte de las autoridades competentes, para dilucidar si la identificación correspondía a la persona condenada y a causa de la gravedad del delito, la señora Ardila debía esperar el resultado de las investigaciones y del cotejo de la respectiva identidad y que la conducta de suplantación fue la que dio lugar a la privación de la libertad de la demandante, generador del hecho dañoso antijurídico, sin que exista ningún vínculo de dependencia o de relación entre el juez y la suplantadora, constituyéndose en el hecho de un tercero eximente de la responsabilidad de la accionada y por lo tanto, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad de la rama judicial.

6.2.3 Policía Nacional

Solicita el apoderado se exonere a la Policía Nacional de toda responsabilidad en la presunta privación injusta de la libertad de la señora Rocío Ardila por parte de miembros de policía judicial, en razón a que actuó en cumplimiento de una orden de captura y posteriormente dejada a disposición de autoridad competente, sin embargo, solo permaneció unas horas en detención mientras la Fiscalía 38 de Honda ordenó su libertad, siendo evidente que la institución policial cumplió con una obligación legal como auxiliares de la justicia coadyuvando a la administración de justicia realizando un procedimiento de captura ordenado por un Juez de la república en materia penal

6.3. Tesis del despacho

El Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que conforme al extenso volumen probatorio se logró establecer que la señora Rocío Ardila fue declarada culpable del delito de concierto para delinquir y sentenciada a 50 meses y 18 días de pena privativa de la libertad por el Juzgado primero del circuito especializado de Ibagué, siendo inocente, en razón al actuar negligente con violación de los protocolos por parte de las entidades accionadas, en el deber legal de individualizar al autor de la conducta delictuosa

7. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Rocío Ardila nació el 21 de diciembre de 1971 en El Doncello Caquetá	Documental: Registro civil de nacimiento. (fl 10 cuaderno principal)
2. Que la señora Rocío se identifica con la cedula de ciudadanía No 40.703.341 expedida en el Doncello Caquetá el 2 de julio de 1992	Documental: Copia cédula de ciudadanía No 40.703.341 expedida en el Doncello Caquetá (fl 9 cuaderno principal)
3. Que Juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué el 6 de noviembre del 2008 radico ante la Procuraduría el oficio No 721980 contentivo de la sanción penal de 50 meses y 18 días de prisión a la señora Rocío Ardila por el delito	Documental: Copia oficio No CGS 1352 EERB del 13 de mayo del 2014 expedido por la Procuraduría General (fl 26 cuaderno principal)

de concierto para delinquir sentencia proferida el 25 de marzo del 2008 dentro del proceso penal No 2007 - 0079	
4. Que la accionante fue sentenciada a pena principal de prisión de 50 meses y 18 días, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 50 meses y 18 días, inhabilidad para contratar con el Estado desde el 18 de junio del 2008 hasta el 17 de junio del 2013 e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el mismo periodo de tiempo	Documental Copia certificado de antecedentes ordinario No 46830780 de la Procuraduría. (Fl. 27 cuaderno principal)
5. La señora Ardila fue capturada el 24 de mayo del 2013 a las 1800 en el hotel Cristal de El Doncello por unidades de Policía judicial.	Documental: acta derechos del capturado (fl 111 vuelto)
6. Que el juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad con providencia del 23 de enero del 2014 extinguió la pena principal y las penas accesorias en el proceso 2007 – 079 en contra de la señora Rocío Ardila.	Documental Copia oficio No 13080 del 1 de abril del 2014 del centro de servicios administrativos de los juzgados penales de Ibagué (fl 30)
7. El 25 de mayo del 2013 el Fiscal 38 seccional de Honda ordenó la libertad de la señora Ardila, con instrucciones de suscribir acta de compromiso y comparecencia.	Documental: copia acta firmada el 25 de mayo del 2013 en las instalaciones de la SIJIN del Caquetá (fl31 cuaderno principal)
8. Que en contra de la señora Rocío Ardila obran los siguientes procesos: 222145 Fiscalía tercera especializada de Ibagué, 225765. Fiscalía sexta especializada de Ibagué, 182412. Fiscalía 42 seccional de Ibagué, 182946 Fiscalía 42 seccional de Ibagué, 182946 Fiscalía 38 seccional de Honda, 733001 6000 432 2008 05072. Fiscalía 10 pequeñas causas, 733001 6000 432 2008 04214 Fiscalía 10 pequeñas causas, 2007 -0079 Juzgado séptimo penal del circuito de Ibagué.	Documental: Copia oficio 5000-14-4016 subdirección de fiscalías (fl33 – 35 cuaderno principal)
9. En la Gobernación del Caquetá cursa proceso de cobro ejecutivo No 0003970 por los impuestos del vehículo motocicleta con placa FYS 88 A	Documental: Copia liquidación de aforo No 0003970 y anexos (fl 39 al 63 cuaderno principal)
10. La accionante interpuso las siguientes denuncias penales: 180001 6000 552 2014 01037 ante la Fiscalía 20 unidad seccional de Florencia Caquetá por el delito de fraude procesal, 23416 ante la Fiscalía 6 unidad seccional Florencia Caquetá por el delito de amenaza al denunciante y 55213 Fiscalía 6 unidad seccional Florencia Caquetá por el delito de destrucción supresión oculta de documento	Documental: Copia oficio No DSF 980 dirección de Fiscalías (fl 64 cuaderno principal)
11. La Registraduría nacional del estado civil mediante resolución No 7646 del 2009 dio de baja la cedula de ciudadanía No 40.730.341 por perdida o suspensión de los derechos políticos y mediante resolución No 6601 del 2014 recobró su vigencia	Documental: Copia oficio No 0526 del 13 de mayo del 2014 (fl65 – 66 cuaderno principal)
12. Que la sentencia del 25 de marzo del 2008 dentro del proceso 2007-0079 fue corregida mediante providencia del 20 de mayo del 2013, en el sentido de señalar que las condenadas son María Argenis Almario Otalvaro c.c. 40.775.381 y Aurora Almario Otalvaro c.c. 40.784.140 y no la señora Rocío Ardila.	Documental: Copia oficio penal No 1705 del 3 de marzo del 2014 centro de servicios administrativos de los juzgados penales del circuito especializados. (fl 67 - 68 cuaderno principal)

13. La corrección de la sentencia fue notificada a la registraduría, juzgados de ejecución de penas, Procuraduría, INPEC, Fiscalía y Policía para lo de sus competencias	Documental: Copia oficio penales No 3224, 3225, 3226, 3227, 3228 y 3229 del 21 de mayo del 2013 (fl 69 – 74 cuaderno principal)
14.El Tribunal superior de distrito judicial de Florencia mediante fallo del 7 de septiembre del 2015, tutelo los derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso de la señora Ardila	Documental: Copia oficio TSSU-S 5078 del 9 de septiembre del 2015 (fl 83 cuaderno principal).

8. De la Responsabilidad del Estado

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar¹⁴.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico que consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración*”¹⁵ y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos.

Por su parte el daño para que sea resarcible, es imprescindible que sea antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar de forma que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y que sea personal, pues debe ser padecido por quien lo solicita¹⁶.

8.1. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

En primer lugar debe señalarse que se ha entendido que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos, por lo que una vez definido que se ésta frente a una obligación que incumbe al Estado, debe determinarse el título en razón al cual se atribuye el daño causado.

La falla del servicio se ha reconocido como el título jurídico de imputación por excelencia cuando de lo que trata es de ejercer control de la acción del Estado ante el incumplimiento de una obligación a su cargo, y en consecuencia el resarcimiento de los perjuicios derivados del daño antijurídico ocasionado por el **funcionamiento anormal de la administración que se concreta en la inobservancia de un deber legal.**

¹⁴ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁶ Sentencia del 28 de mayo de 2015. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02110-01(31083)

No obstante, la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, determinó en relación con los funcionarios y empleados judiciales:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

En tal sentido, indicó el Consejo de Estado que el artículo 65 de la ley 270 de 1996, desarrolla la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares de la justicia¹⁷.

La Ley estatutaria de administración de justicia, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos [66](#) y [68](#) de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

En relación con la configuración de la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la justicia, el órgano de cierre estableció que, el mismo se define a partir de lo que debe considerarse como funcionamiento normal de la justicia, para luego determinar lo que ha de ser anormal:

“Siendo esto así, inicialmente se exige precisar qué puede considerarse como funcionamiento normal de la justicia. En el derecho comparado se ha entendido por tal, “la tutela judicial efectiva”, lo que implica el respeto a varios derechos: “el derecho al proceso, el derecho a que éste se desarrolle según los parámetros constitucionales y el derecho al aseguramiento¹⁸ del bien o derecho en litigio”¹⁹. En este orden de ideas, la responsabilidad podrá enervarse cuando el funcionamiento de la justicia deviene anormal o defectuoso y procede de actuaciones materiales que representan “infracciones graves de las normas procesales que la jurisdicción ha de emplear para decidir”²⁰.”

Así las cosas, ha decantado la jurisprudencia constitucional que el concepto de “anormal” o “defectuoso” de cara al funcionamiento de la administración de justicia, debe ser entendido como la ausencia de una protección judicial efectiva:

“El derecho a una tutela judicial efectiva, apareja, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa los derechos o intereses propios

¹⁷ Sentencia del 01 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Expediente 36.083.

¹⁸ Sentencia del 18 de mayo de 2017. Sección Tercera – Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00136-01 (36502)

¹⁹ GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p.57.

²⁰ GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva.*, ob., cit., p.58.

*a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado. Es un derecho de naturaleza prestacional, pues exige la puesta en obra del aparato estatal con miras a su realización. En este sentido, debe afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal y, en consecuencia, depende, para su plena realización, de que el legislador defina los cauces que permitan su ejercicio*²¹.

Ha reiterado la Corte, que dicha tutela judicial comprende garantizar a las personas actuaciones ciertas, reales y de claro compromiso institucional, de parte de las autoridades y de los particulares, enmarcadas dentro del postulado constitucional de la buena fe y el deber de respeto de los derechos ajenos y no abuso de los propios²². En tanto que el derecho de tutela judicial comprende no solo la posibilidad de demandar justicia ante las autoridades judiciales, sino también la obligación de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares sea real²³.

A su turno, ha señalado el Consejo de Estado: “

*(...) todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales*²⁴.

De modo que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es considerado una modalidad de responsabilidad del Estado de carácter residual, con fundamento en la cual se deben decidir los supuestos en desarrollo de la actividad jurisdiccional, **que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad**, por no estar contenido en una providencia judicial. Así entonces, el órgano de cierre ha precisado:

*“Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado”*²⁵.

8. 2. Error Jurisdiccional

Ahora bien, la norma antes citada en el artículo 66²⁶, definió el error jurisdiccional así:

ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

De manera que el error jurisdiccional ha sido establecido por el legislador y **solo puede materializarse a través de una providencia contraria a la ley**, esto es, ante errores en la interpretación, indebida apreciación de las pruebas en las que se fundamente la decisión, la falta de aplicación de las disposiciones legales pertinentes al asunto debatido, o la indebida aplicación de la normatividad.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que la posible comisión de una falla por parte de la administración de justicia debía ser estudiada bajo el entendido que al juez se le ha otorgado autonomía y libertad para interpretar los hechos que se someten a su

²¹ Sentencia C-318 de 1998. Corte Constitucional, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

²² Sentencia T-424 de 6 de mayo 2004, Corte Constitucional, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 10 de abril de 2007, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ Sentencia de 22 de noviembre de 2001, Consejo de Estado Sección Tercera, C.P.: Ricardo Hoyos Duque Exp.: 13164

²⁵ Sentencia 11 de agosto de 2010, Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 17301

²⁶ Ley 270 de 1996 estatutaria de administración de justicia

conocimiento, y aplicar las normas que juzgue apropiadas para la resolución del caso concreto, sin que pueda comprender la simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Entonces explica el Alto Tribunal²⁷:

“Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”.”

En ese orden de ideas, existirá error judicial cuando el juzgador independientemente de si actúa o no con culpa, profiere una providencia opuesta a las actuaciones desarrolladas dentro del proceso, la cual, una vez queda en firme, ocasiona un daño antijurídico.

8.3. Privación Injusta de la Libertad

Sea lo primero señalar, que las fuentes normativas relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado lo comprendían en su orden, el artículo 90 de la carta fundamental, o cláusula general de responsabilidad del Estado, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y, la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia cuyo artículo 68 establece: **“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”**.

A su turno, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos claramente definidos: el primero, previsto en la primera parte de la norma, constitutiva de la cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual, requiere para su demostración error, ilegalidad o injusticia en la detención, pues aquí no se predica responsabilidad objetiva. El inciso segundo, en cambio, tipificaría los tres supuestos de absolución -cuando el hecho no existió, **el sindicado no lo cometió** o la conducta no estaba tipificada como punible los cuales, una vez acreditados, darían lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

En tal sentido, precisaría el Honorable Consejo de Estado que, si bien dicha disposición se encontraba derogada, en aras de determinar de manera objetiva la responsabilidad del Estado, las hipótesis contempladas en ella, debía mantener su vigencia²⁸:

“Los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable, a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

(...)

En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

²⁷ Sentencia C-037 de 1996

²⁸ Sentencia del 09 de Junio de 2010, consejero ponente: Enrique Gil Botero, exp. 76001-23-31-000-1998-00197-01(19312)

Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.

En consecuencia, **la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo.** Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa...” “Negrillas y Subrayas por fuera de texto”.

Así entonces, la Jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, ha aceptado que cuando se cumplen los siguientes supuestos, procede la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el título de privación injusta de la libertad, a saber:

- **Que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad judicial competente.**
- Que sea exonerada mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente.
- Que la decisión absolutoria se haya proferido como consecuencia de que el hecho no existió, **que el sindicado no lo cometió** o que el hecho que realizó no era punible.
- Que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños. Según el mismo artículo, la indemnización no es procedente cuando el daño proviene de la culpa grave o del dolo de la propia víctima.

Ahora bien, frente a la privación injusta de la libertad, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 de revisión previa de la ley 270 de 1996, expresó lo siguiente:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. **Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, **la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**

(...)

“Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible”

Por su parte, ha señalado en forma unánime la Sección Tercera del Consejo de Estado, que la responsabilidad del Estado, por privación injusta de la libertad del procesado es de carácter objetivo, de suerte que la misma tendrá lugar cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, sea porque el hecho no existió, **el sindicado no lo cometió**, la conducta es atípica, o, cuando resulta absuelto por aplicación del principio in dubio pro reo²⁹.

En efecto, en pronunciamiento reciente, nuestro órgano de cierre precisó³⁰:

²⁹ Sentencia de 7 de abril de 2011, Exp. 21.653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³⁰ Sentencia de 285 de agosto de 2014. C.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)

“En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

*En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el **sindicado no lo cometió** y/o iii) la conducta es atípica.*

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada³¹ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva³².”

Analizados entonces los tres (3) títulos de imputación, señalados en la Ley 270 de 1996, es claro que en el presente asunto los de error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia encajan dentro de las definiciones señaladas y a la luz de los hechos narrados y probados a lo largo de la actuación, pues se observa que las providencias proferidas dentro de la actuación penal adelantada por el delito de concierto para delinquir en contra de la señora **Rocío Ardila**, habida cuenta que existió suplantación de identidad y sin embargo el juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué, profirió sentencia condenatoria en su contra, expidiendo orden de captura, siendo inocente de los delitos imputados, cometiendo un error grave en la individualización del sindicado.

9. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

9.1. EL DAÑO

Sobre el carácter cierto del perjuicio como elemento necesario para declarar la responsabilidad administrativa, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha afirmado que:

(...) el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública³³

La doctrina nacional en la materia, también considera la certeza del daño como un elemento esencial en el análisis de la responsabilidad. Así para el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

³¹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

³² Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13186.

“El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. “En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Sólo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación”³⁴

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se hace evidente que la señora Rocío Ardila fue privada de la libertad el 24 de mayo del 2013 en Doncello Caquetá por miembros de la Policía judicial con base en una orden de captura dando cumplimiento con la sentencia de 50 meses y 18 días de prisión proferida el 25 de marzo del 2008 dentro del proceso penal No 2007 – 0079 por el Juzgado primero del circuito especializado de Ibagué, por el delito de concierto para delinquir, delito que la accionante no cometió, demostrándose así la existencia del daño

9.2. Imputación

De acuerdo con la ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, toda persona tiene derecho a que se respete su libertad, de modo que nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado en sentencia 2000-00876-01(23769) señaló:

“Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado” (las negritas son de la Sala)³⁵

*Vale la pena destacar, sin embargo, que en el evento del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia aun cuando el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 hace expresa referencia a un régimen de falla en el servicio, ello no obsta para que los hechos del caso **puedan analizarse bajo un régimen de responsabilidad distinto, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se analizó la constitucionalidad de la mencionada ley:***

“La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria.”

A la luz de las normas legales transcritas queda claro que el legislador estableció tres hipótesis en alguna de las cuales se deben enmarcar los hechos objeto de la demanda con el fin de que se declare una eventual responsabilidad del Estado por la actividad del Aparato Judicial: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad (cuyos argumentos se hacen extensivos a la retención de bienes muebles e inmuebles y a los

³⁴ Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, 2ª edición, Temis, 2011, p. 339 a 340.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Exp. 17301

casos de limitación de derechos distintos a la libertad física como el de la libre circulación); y, iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Las dos primeras son hipótesis principales, mientras que la tercera es de carácter residual, lo cual quiere decir que, si los hechos del caso no se enmarcan en el error jurisdiccional o en la privación injusta de la libertad, le corresponderá al juez determinar si a la luz de los hechos puestos en su conocimiento se configura un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

10. Caso Concreto

De las pruebas existentes en el proceso se advierte que mucho antes del año 2007, un grupo de personas se dedicaban a realizar estafas en municipios del Departamento del Tolima y en el Departamento de Caldas, siendo capturadas María Argenis Almario Otalvaro o Rocío Ardila, Alberto Artunduaga Murcia y Luz Dary Artunduaga Urquina.³⁶

Que esas actividades delictuosas fueron investigadas por la Fiscalía General de la Nación y el conocimiento del proceso 2007- 079 le correspondió por reparto al Juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué, el cual mediante sentencia proferida el 25 de marzo del 2008, condenó a la señora Rocío Ardila y Otros a la pena principal de 50 meses y 18 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Que en el informe de dactiloscopia de fecha 22 de enero del 2007 se estableció que las huellas de la tarjeta decadactilar de la señora Rocío Ardila y las huellas consultadas en el AFIS³⁷ de la persona detenida, no son iguales, por lo tanto, no se trata de la misma persona y que las huellas pertenecen a María Argenis Almario Otalvaro³⁸

Sin embargo, el 26 de enero del 2007 se llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos ante la Fiscalía Tercera especializada de Ibagué para sentencia anticipada acogiendo Alberto Artunduaga Murcia, Luz Dary Artunduaga Urquina y María Argenis Almario Otalvaro y/o Rocío Ardila³⁹

Que el juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué mediante providencia del 20 de mayo del 2013, corrigió la sentencia proferida el 25 de marzo del 2008, al establecerse por medio de la tarjeta dactiloscópica que la persona condenada y detenida no correspondía a la señora Rocío Ardila, ordenándose la corrección del yerro y comunicar lo decidido a las entidades a las que se le hubiese informado del fallo con el objeto de que corrigieran la irregularidad advertida.

El contenido del auto de corrección de sentencia fue comunicado el 21 de mayo del 2013 al i) centro de servicio de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué -oficio 3224 (folio 69), ii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil - oficio 3225 (folio 70), iii) a la Procuraduría General de la Nación -oficio 3226 (folio 71), iv) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - oficio 3227 (folio 72), v) a la Dirección

³⁶ Extraído sentencia del 25 de marzo del 2008. Folio 5 cuaderno pruebas de oficio

³⁷ AFIS (Automated Fingerprint Identification System) es un sistema que permite verificar la concordancia de una huella con cualquiera de las que el propio sistema posee en su base de datos. Todo ello lo hace de manera automática, efectiva y rápida

³⁸ Extraído auto calendarado el 20 de mayo del 2013. Folio 35 cuaderno pruebas de oficio

³⁹ Extraída sentencia del 25 de marzo del 2008. folio 4 cuaderno pruebas de oficio.

seccional de Fiscalías punto de registro y anotaciones SIAN - oficio 3228 (folio 73), y, vi) a la Policía metropolitana registro de antecedentes -oficio 3229 (folio 74).

Trayendo a colación el testimonio del funcionario de Policía judicial patrullero **Jhon Alexander Parra Hernández** la señora Rocío Ardila fue capturada por unidades de Policía judicial el 24 de mayo del 2013 a las 18:00 horas en el hotel Cristal de Doncello Caquetá y puesta a disposición de la Fiscalía 38 Seccional de Honda, la cual ordenó su libertad, orden que fue cumplida a los 12 y 15 minutos del mediodía del 25 de mayo del 2013.

En la audiencia de pruebas realizada el 4 de mayo del 2017 se recepcionó el testimonio del señor **Jhon Alexander Parra Hernández**, funcionario de Policía judicial quien, a las preguntas del despacho, respondió:

“Soy investigador criminal en la Policía Nacional en Florencia, con 11 años de servicio como Policía judicial, fui citado sobre un caso de una captura que hicimos en el hotel Cristal, ese día estábamos realizando actividades de registro en establecimientos, verificando los libros, que personas están hospedadas y cuando íbamos a salir de la residencia, solicitamos antecedentes a la recepcionista, a la camarera y a otra persona y verificados vía radio, figuraba la orden de captura a una señora de nombre Rocío, siendo requerida por la Fiscalía de Honda, procedimos con lo pertinente para ponerla a disposición de ese despacho, no pudimos ponernos en contacto con ese despacho, ese día viernes, se llevó a la sede de la SIJIN se hizo el procedimiento normal en una captura, se le manifestaron los derechos del capturado.

La fiscalía de Honda informó que la señora no era requerida por lo tanto se procede a dejarla en libertad, anotando en el libro de población las razones por la cuales fue puesta en libertad.

El proceso de identificación e individualización en una captura, la fiscalía o un juzgado envía el requerimiento a la oficina de la Policía y se incluye en la base de datos de antecedentes, siendo cargado al sistema a nivel nacional, entonces si tiene órdenes de captura vigentes aparecen en el sistema, aparece en un pantallazo, en donde figura el nombre, documento de identificación, quien da la orden, cuando se dio la orden y nosotros podemos proceder a la captura y a ponerla a disposición de quien la requiere.

La señora Rocío fue puesta a disposición de la Fiscalía de Honda y la Fiscalía ordena ponerla en libertad, el día **25-05-2013** a las 12y15 se hace la anotación que el funcionario de Policía judicial patrullero Parra Hernández, le llevo un documento de la Fiscalía que dice que la señora Rocío Ardila identificada con la c.c. 40.730. 341 de Florencia Caquetá quien se encuentra en custodia de la SIJIN no es requerida respecto de la orden de captura 04223018 impartida por la Fiscalía 38 de Honda, por el delito de estafa y falsedad en documento público y deben proceder a dejar en libertad inmediata a la señora Rocío Ardila y ordenándosele presentarse el 27 de mayo del 2013 en la Fiscalía 38 seccional de Honda para notificarle la resolución de acusación en otro proceso.

Fue capturada el **24 de mayo del 2013**”

A la pregunta respecto del tiempo que duró privada de la libertad la señora Rocío Ardila, por parte del apoderado de la Policía respondió:

“Se dio la captura a las 18 horas del 24 de mayo y se le dio libertad a las 12 y 15 del 25 de mayo, (1 día de detención)”

A la pregunta del apoderado de la parte actora:

“sobre si la Policía judicial es la responsable de realizar y verificar el proceso de plena identidad?: si”

Analizado el abundante caudal probatorio allegado al proceso, se colige que concurre responsabilidad de las entidades accionadas, por las siguientes razones:

1. Desde el 22 de enero del 2007 fecha del informe de dactiloscopia, era suficientemente conocido para la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Primero Penal del Circuito

especializado de Ibagué, que la identidad y el nombre de la persona detenida era María Argenis Almarío Otalvaro y no Rocío Ardila, según los resultados del cotejo de huellas entre la tarjeta decodactilar y el AFIS.

2. Que, aun existiendo serias dudas sobre la identidad de una de las detenidas, las entidades accionadas hicieron caso omiso, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación y el Juzgado primero penal del circuito especializado de Ibagué profirió sentencia condenatoria el 25 de marzo del 2010, en contra de una persona inocente, la señora Rocío Ardila.
3. Que no es de recibo para este despacho la posición asumida por la Fiscalía al manifestar que no se causó daño a la señora Ardila, porque Ella solo se enteró de los procesos penales adelantados en su contra el día que fue detenida, sin embargo la verdad es que el daño al buen nombre, a la honra, a la dignidad y a la libertad de la señora, comenzó el mismo día que la Fiscalía teniendo conocimiento de la existencia de una persona quien se identifica con dos nombres, en forma negligente no realizó las pesquisas necesarias para esclarecer la verdad e individualizar a la detenida, como era su deber legal.
4. Así mismo, el juzgado contrario a la disposición que las personas objeto y sujeto de sentencias penales deben ser identificadas e individualizadas plenamente, sin margen de duda, profirió sentencia condenatoria en contra de una sindicada que utilizaba dos nombres y la posibilidad de que uno de los nombres podría ser un alias, no es excusa, para verificar si a nivel nacional existía una persona con ese mismo nombre, lo que evidentemente sucedió sin que el juzgado hubiese ordenado la correspondiente investigación, previo a proferir sentencia.
5. Respecto a la falla en el procedimiento de captura de la señora Ardila, la Policía Nacional es responsable de indolencia y omisión, habida cuenta que, desde el 21 de mayo del 2013, la oficina de registro de antecedentes de la Policía fue notificada mediante oficio penal No 3229 remitido por el centro de servicios administrativos de los juzgados penales del circuito especializados, que la sentencia del 25 de marzo del 2008 había sido corregida y la orden de captura en contra de la señora Rocío Ardila había sido cancelada.

Sin embargo y sin importarles las consecuencias y el daño que causarían a la dignidad, a la honra, al buen nombre y al derecho constitucional a la libertad, el 24 de mayo de 2008 a las 18 horas, unidades de Policía judicial luego de solicitar por radio a la oficina de registro de antecedentes de la entidad, información de los antecedentes personales y judiciales, procedieron a dar captura a la señora Rocío Ardila, en su lugar de trabajo, sabiendo y teniendo pleno conocimiento de estar realizando una detención injusta, una privación de la libertad a todas luces ilegal de una ciudadana colombiana.

Si bien es cierto, el medio de control de reparación directa no puede ni debe convertirse en una tercera instancia en la que se valoren nuevamente las pruebas que en su oportunidad fueron debatidas dentro de una investigación penal, o para evaluar las decisiones autónomas de la autoridad judicial en la causa penal, lo cierto es, que no puede el funcionario penal, con base en dicha autonomía, adoptar decisiones que menoscaben la libertad individual y los derechos constitucionales de un ciudadano.

En tal orden, y no obstante que el propósito de la administración de justicia redonda en beneficio de toda la colectividad, resulta intrascendente que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, esto es en cumplimiento de cada una de sus etapas, con

respecto de las garantías del debido proceso, cuando se está frente a la adopción de una medida privativa de su derecho de libertad, como la que afectó de manera perjudicial a un particular, que no se encontraba en el deber jurídico de soportarlo.

Así pues, que el daño irrogado a la señora Ardila, al ser privada de la libertad, **aunque solo fuese por un día**, sin que se hubiere demostrado su responsabilidad penal, redundó en la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, pues no hay duda que aun cuando el ente titular de la acción penal tenía información sobre los delitos que se cometían, también es cierto que en ejercicio de su misión constitucional ha debido ahondar en la identificación clara y expresa de la inculpada, el Juez de la causa ha debido establecer, en razón de las evidencias presentadas, la posible autoría de la persona que se identificó con el nombre de la hoy demandante en el delito que se le imputaba, pues no es posible que se tome a la ligera la restricción del derecho fundamental a la libertad, pilar del Estado Social de Derecho.

En orden a lo anterior, hay lugar al restablecimiento que prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el aludido artículo 90 constitucional⁴⁰, pues es factible concluir que debe accederse a las pretensiones de la demanda y como consecuencia condenarse a las entidades accionadas al pago de los perjuicios solicitados, en el entendido que concurren en su responsabilidad, pues fue el juez de conocimiento quien profirió la sentencia condenatoria con base y fundamento en las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación y la Policía judicial ejecutó y llevo a cabo la orden de captura a pesar de haber sido notificada de la cancelación de la misma.

Además, y teniendo en cuenta que los demandantes allegaron pruebas de la existencia de un proceso para el cobro de impuestos de vehículos, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del mismo, por no ser objeto del presente litigio y no haberse vinculado al Departamento del Caquetá en la oportunidad procesal correspondiente en respeto al derecho constitucional al debido proceso y a la contradicción de los medios de prueba.

De la misma forma y aunque se evidencia que de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de los derechos civiles y políticos de la señora Rocío Ardila, fue hábil y diligente para dar de baja el cupo numérico 40.730.341 correspondiente a la cedula de ciudadanía de la accionante, pero su actuar fue lento, indolente y omisivo para restaurar su vigencia, lo que sucedió un año después de haber sido notificada por el centro de servicios administrativos de los juzgados penales del circuito especializados de Ibagué, mediante oficio penal No 3225 del 21 de mayo del 2013.

12. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

12.1 de los perjuicios morales.

En este sentido el despacho acorde con la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa que señala que el dolor de los Padres, del cónyuge o compañero permanente de los hijos es tan grande como el de la propia víctima.

⁴⁰ Sentencia del 26 de mayo de 2011. Sección Tercera – Sub sección A. Expedientes 18.895.

La jurisprudencia ha señalado que basta para la acreditación del perjuicio moral, la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio para inferirse la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda⁴¹

De las pruebas arrojadas al plenario, se tiene que el Juzgado primero penal del circuito especializado profirió sentencia el 25 de marzo del 2008 en contra de la señora Rocío Ardila y corregida el 20 de mayo del 2013, cinco años después, al demostrarse que la accionante no fue autora, cómplice o participe de los delitos imputados sin embargo y a pesar de demostrarse su inocencia y como consecuencia de la condena, fue privada de la libertad el 24 de mayo del 2013 hasta el 25 de mayo del 2013, según se extrae del testimonio del funcionario de Policía Judicial encargado de su captura y custodia. hecho suficiente para tener por acreditado su padecimiento moral.

Igualmente, se encuentra acreditado en el plenario que la señora Raquel Ardila Velasco es la madre de la señora Rocío Ardila, que Leydi Marcela Muñoz Ardila, Carlos Mario Muñoz Ardila y Keila Nataly Muñoz Ardila son sus hijos y que Patricia Ardila y Aureliano Barrios Ardila son sus hermanos tal como consta en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos⁴².

Que en la declaración extra proceso rendida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia de fecha 19 de junio del 2014, la señora Isabel Zambrano Castro declaró que la señora Rocío Ardila y el señor Mario de Jesús Muñoz Hincapié son compañeros permanentes y son los progenitores de 3 hijos Leydi Marcela Ardila, Carlos Mario Muñoz Ardila y Keila Nataly Muñoz Ardila⁴³

Así pues, en relación al *quantum* de los perjuicios ha señalado el H. Consejo de Estado que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto⁴⁴.

Pese a lo anterior, nuestro órgano de cierre en sentencia del 28 de agosto de 2013, estableció los criterios para determinar los perjuicios morales, siendo estos reiterados en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁴⁵, en la cual se indicó:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del	35% del	25% del	15% del
en meses		Porcentaje de la Victima directa	Porcentaje de la Victima directa	Porcentaje de la Victima directa	Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

⁴¹ Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. M P: María Elena Giraldo Gómez

⁴² Folios 14 al 25 cuaderno principal tomo I

⁴³ Folio 13 ibidem.

⁴⁴ Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente 31033.

⁴⁵ Sección Tercera. M. P. Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)

En virtud de lo anterior y a pesar de que el actuar defectuoso de la administración de justicia representada por el Juzgado Primero Penal Especializado y la Fiscalía General de la Nación inicio en el 2007 con la omisión de plena individualización de la sindicada, continuo con la sentencia condenatoria del 25 de marzo del 2008 y llego a su plenitud con la privación de la libertad de la accionante (Rocío Ardila), este despacho judicial con base en la sana y critica evaluación del daño causado a su honra, dignidad y violación al derecho de libertad con la privación injusta de una persona inocente, aunque fuese de un solo día, tasará los perjuicios morales de la siguiente manera:

	NOMBRE	PARENTESCO – RELACIÓN CON LA VÍCTIMA DIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DOCUMENTO QUE ACREDITA PARENTESCO	VALOR DE INDEMNIZACIÓN
1	Rocío Ardila	Víctima Directa	40.730.341		15 SMLMV
2	Raquel Ardila Velasco	madre	26.488.398	FI 10 R.C	15 SMLMV
3	Patricia Ardila	Hermana	52.133.580	FI 17 R.C	7,5 SMLMV
4	Aureliano Barrios Ardila	Hermano	17.658.744	FI 19 R.C	7,5 SMLMV
5	Carlos Mario Muñoz Ardila	Hijo	1.117.519.029	FI 21 R.C	15 SMLMV
6	Leydi Marcela Ardila	Hija	1.122.123.115	FI 23 R.C	15 SMLMV
7	Keila Nataly Muñoz Ardila	Hija	1.117.528.856	FI. 25 R.C.	15 SMLMV
8	Mario de Jesús Muñoz Hincapié	Compañero permanente	9.920.770	Declaración extraproceso (fl.13)	15 SMLMV

12.2. De los Perjuicios Materiales.

El perjuicio material se encuentra conformado por las nociones de daño emergente y lucro cesante, las cuales se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor se dispone:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

De acuerdo con lo anterior, es daño emergente el bien que salió o saldrá del patrimonio del demandante, y es lucro cesante la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima, y como es bien sabido, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.

Ahora bien, para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.

12.2.1 Daño emergente

La parte accionante en el libelo de la demanda por concepto de daño emergente no solicitó reconocimiento alguno y ante la ausencia de documentales idóneas para demostrar los gastos ocasionados para su defensa no habrá lugar a reconocer suma alguna por este concepto.

12.2.2 Lucro Cesante

Por concepto de lucro cesante, se solicita el reconocimiento de **\$8.438.689** pesos, correspondientes a 7 meses de sueldo en el año 2013 y a 8 meses del año 2014 por concepto del tiempo que la víctima dejó de trabajar al ser despedida de su empleo en las residencias el hotel el Cristal de Doncello Caquetá a causa de su captura.

La anterior pretensión será negada como quiera que la misma no fue probada, pues con la documental aportada al expediente no se demostró la calidad de empleada de las residencias el Cristal de Doncello Caquetá, ni el ingreso devengado por la señora Rocío Ardila, ni cual fue la causa de su desvinculación, máxime cuando al momento de producirse su captura el 24 de mayo del 2013, al día siguiente fue puesta en libertad con la aclaración efectuada por la Policía Nacional y la cancelación de la respectiva orden por parte de la Fiscalía General de la Nación.

13. Recapitulación

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará responsable a las accionadas, por los daños y perjuicios morales ocasionados a los demandantes con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que causó la privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora Rocío Ardila por el delito de concierto para delinquir, por la falta de identificación plena de la verdadera responsable.

14. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de las accionadas en la suma de equivalente al cuatro (4%) de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la RAMA JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la POLICÍA NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que causó la privación injusta de la libertad

a que fue sometida la señora Rocío Ardila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la RAMA JUDICIAL, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la POLICÍA NACIONAL, a pagar subsidiariamente por concepto de perjuicios morales a las accionantes, las siguientes sumas de dinero equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria del presente fallo, relacionados a continuación:

NOMBRE	C.C.	PARENTESCO	SMLMV
Rocío Ardila	40.730.341	Victima	15
Mario de Jesús Muñoz Hincapié	9.920.770	Compañero permanente	15
Leydi Marcela Ardila	1.122.123.115	Hija	15
Carlos Mario Muñoz Ardila	1.117.519.029	Hijo	15
Keila Nataly Muñoz Ardila	1.117.528.856	Hija	15
Raquel Ardila Velasco	26.488.398	Madre	15
Patricia Ardila	52.133.580	Hermana	7.5
Aureliano Barrios Ardila	17.658.744	Hermano	7.5

TERCERO: CONDENAR en costas a las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas como agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandadas.

CUARTO: Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

OCTAVO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOVENO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Rad. 73001 33 33 010 2015 00279 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rocío Ardila y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial- Fiscalía General-Ministerio de Defensa-Policía
Decisión: Accede parcialmente a las pretensiones

Firmado Por:

**LUIS MANUEL GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10790ca73fa86c2468a73890250e3a26bf77661069375e5b251f8b6903b36ea6

Documento generado en 23/03/2021 03:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**